

Banda de Precios Objetivo para cada uno de los productos comprendidos dentro del Fondo. Según el numeral citado, dicha actualización debe realizarse en coordinación con una Comisión Consultiva presidida y convocada por Osinergmin e integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, con Resolución N° 169-2010-OS/CD, se designó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (actualmente denominada Gerencia de Regulación de Tarifas) de Osinergmin, como el área encargada de actualizar las Bandas de Precios Objetivos y publicarlas en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, y sus normas modificatorias;

Que, mediante Resolución N° 073-2014-OS/CD modificada con Resolución N° 139-2019-OS/CD, se designó a los siguientes funcionarios: el Ingeniero Miguel Juan Révalo Acevedo como representante titular, y al Ingeniero Michael Antonio Moleros Cuestas como representante alterno de Osinergmin ante la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, considerando que, mediante Resolución Suprema N° 010-2019-PCM publicada el 28 de noviembre de 2019 el Ingeniero Miguel Juan Révalo Acevedo ha sido designado Viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas y que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 109-2019-OS/PRES se encargó al señor Oscar Alfredo Echegaray Pacheco, el puesto de Gerente de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se considera necesario efectuar la designación del nuevo representante titular de Osinergmin ante la Comisión Consultiva;

Con el visto bueno de la Asesoría Legal y la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 054-2001-PCM, en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo y en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó las Normas Reglamentarias y Complementarias al Decreto de Urgencia N° 010-2004, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 004-2020;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 073-2014-OS/CD, sustituyendo al representante titular de Osinergmin en la Comisión Consultiva a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 010-2004, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 1.- Designar como representantes titular y alterno de OSINERGMIN en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, a los siguientes funcionarios:

- Ing. Oscar Alfredo Echegaray Pacheco, como representante titular;
- Ing. Michael Antonio Moleros Cuestas, como representante alterno.”

**Artículo 2.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, y consignada en el Portal Institucional de Osinergmin:

<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

1853130-2

## Otorgan medida transitoria para comercializar GLP desde Plantas de Abastecimiento, a favor de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 015-2020-OS/CD

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO:

El pedido de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, PETROPERÚ), presentada mediante Carta GSUM-SDIS-0118-2020 el 30 de enero de 2020, por el que solicita el otorgamiento de una medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la Planta de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, hasta el 31 de mayo de 2021; y que se recoge en el memorándum N° DSHL-88-2020 de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que este Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de los servicios públicos o atención de necesidades básicas, Osinergmin podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM dispone que “en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que (...) realicen operaciones en (...) Plantas de Abastecimiento”;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 242-2019-OS/CD, se otorgó excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la Planta de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; en razón de los trabajos de mantenimiento y reparación del Muelle 7; excepción que estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2020;

Que, mediante Carta N° GSUM-SDIS-0118-2020, de 30 de enero de 2020, PETROPERÚ presentó solicitud de medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para

desarrollar la actividad de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, PETROPERÚ adjunta a su Carta GSUM-SDIS-0118-2020, el Oficio N° 0117-2020-MEM/DGH, por el que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas requiere a PETROPERÚ que "(...) gestione ante Osinergmin la ampliación de la medida transitoria de excepción aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2018-OS/CD, la misma que fue ampliada mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 088-2019- OS/CD, 196-2019- OS/CD y 241-2019- OS/CD" (sic);

Que, en el Informe Técnico N° 011-2020-MINEM/DGH-DPTC, adjunto al Oficio N° 0117-2020-MEM/DGH, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles de la Dirección General de Hidrocarburos, concluye que "(...) el Osinergmin evalúe dictar las medidas correspondientes que hagan viable la comercialización de GLP de la empresa Petroperú desde las instalaciones de Zeta Gas (Callao) y Pluspetrol (Pisco) hasta que se culmine con el mantenimiento de los Tanques Nos. 88 y 66 del Terminal Callao y entre nuevamente en operaciones la nueva Refinería Talara, estimado para el primer semestre del año 2021, a fin de garantizar el abastecimiento del citado producto en las zonas de influencia, siempre que se cumplan con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente";

Que, de acuerdo con el Informe N° 77-2020-OS-DSHL de fecha 31 de enero de 2020, elaborado por la División de Supervisión de Plantas y Refinerías de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin se concluye que, con el fin de evitar una grave afectación en el abastecimiento interno de GLP, es conveniente otorgar la excepción a PETROPERÚ hasta el 31 de mayo del 2021, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades de comercialización de GLP establecida en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM;

Que, de acuerdo al informe antes mencionado, PETROPERÚ ha cumplido con presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre todas sus actividades, la cual tiene una fecha de vigencia hasta el 25 de octubre del 2020, así como copia de los contratos de abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo en las respectivas plantas, cuya vigencia debe mantenerse durante el plazo de la presente excepción;

Que, en este sentido, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y su modificatoria, corresponde exceptuar temporalmente a PETROPERÚ de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de realizar actividades de comercialización de GLP desde la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A., ubicada en el Callao, y en la Planta de Abastecimiento de GLP operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, al realizarse las actividades de comercialización de GLP desde Plantas de Abastecimiento que cuentan con la debida inscripción en el Registro de Hidrocarburos y son supervisadas permanentemente por Osinergmin, las citadas actividades cumplen con las condiciones mínimas de seguridad;

Que, por otro lado, la emisión de esta excepción no releva el hecho de que Osinergmin pueda disponer las medidas administrativas correspondientes, en caso de verificar que las instalaciones o el desarrollo de las actividades pongan en inminente peligro o grave riesgo las instalaciones, la vida y/o la salud de las personas;

Que, se debe indicar que la excepción quedará sin efecto, si PETROPERÚ no cumple con lo establecido en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada

en los Servicios Públicos; así como el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y modificatoria;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 04-2020.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Otorgar medida transitoria de excepción**

Otorgar medida transitoria de excepción a la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., hasta el 31 de mayo de 2021, del trámite administrativo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de realizar actividades de comercialización de GLP desde la Planta de abastecimiento de GLP operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A. ubicada en el Callao y la Planta de abastecimiento de GLP operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. ubicada en Pisco; en conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

#### **Artículo 2.- Alcance de la medida transitoria**

Disponer que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. durante el plazo de la medida transitoria, pueda realizar actividades de comercialización de GLP en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en Callao, y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco; para lo cual deberá cumplir con todas las disposiciones de seguridad y comerciales establecidas en la normativa vigente.

La presente medida transitoria no exime a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A de ninguna de las disposiciones de seguridad y comerciales establecidas en la normativa vigente, para desarrollar sus Actividades de Hidrocarburos.

#### **Artículo 3.- Póliza vigente y contratos de abastecimiento**

Disponer que, a efectos de poder desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe mantener vigentes la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y los contratos de abastecimiento presentados en su solicitud del 30 de enero de 2020, durante el plazo de excepción.

#### **Artículo 4.- Ineficacia de la medida**

Establecer que la presente resolución quedará sin efecto en caso la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A no cumpla lo dispuesto en el artículo 3.

#### **Artículo 5.- Facultades de Osinergmin**

La medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, no exime a Osinergmin de su facultad para disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las actividades de comercialización de GLP de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A en la Planta de Abastecimiento de Zeta Gas Andino S.A., ubicada en Callao, y la Planta de Abastecimiento de Pluspetrol Perú Corporation S.A., ubicada en Pisco, pongan en inminente peligro o grave riesgo la vida o salud de las personas.

#### **Artículo 6.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

#### **Artículo 7.- Publicación**

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la Página Web de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

1853213-1